

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-107/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido del Trabajo y a Nueva Alianza Chihuahua, integrantes de la coalición “*Juntos Haremos Historia en Chihuahua*”, con motivo de la difusión de diversos promocionales² sin que se identificara: **i)** el partido político responsable del pautado de un promocional³ y **ii)** la calidad de la candidatura en coalición.

GLOSARIO

Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Candidato o Marco Quezada	Marco Adán Quezada Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

² Específicamente: MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA, con folio RV01623-21 (para televisión), SPOT 1 MQ TV, con folio RV01806-21 (para televisión), MARCOS QUEZADA RADIO CHIH, con folio RV01806-21 (para radio) y SPOT 1 MQ, con folio RA02180-21 (para radio).

³ Únicamente por cuanto hace al promocional SPOT 1 MQ, con folio RA02180-21 (para radio).

Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
IEE	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
MORENA	Partido político MORENA
Nueva Alianza	Partido político Nueva Alianza Chihuahua
Partido promovente o PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada

ANTECEDENTES

I. Elección federal y elección local 2020-2021

1.
- a.

Proceso electoral federal. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021⁴ para renovar las

⁴ Lo cual puede constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

diputaciones federales, en el cual destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **b. Proceso electoral local.** En cuanto al proceso electoral en el estado de Chihuahua, el IEE determinó las siguientes fechas y etapas⁵.

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
1 de octubre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja⁶.** El veintiocho de mayo, el PAN denunció tanto a Marco Quezada, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, como a los partidos políticos integrantes de la coalición, por el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en los que no se identifica a la coalición, ni al partido que los pagó.
4. Asimismo, solicitó medidas cautelares para que los promocionales denunciados —en ambas versiones— dejaran de difundirse en el periodo para el cual fueron pautados.
5. **b. Registro y admisión⁷.** El veintinueve siguiente, la autoridad instructora registró la queja⁸, la admitió a trámite y ordenó certificar el contenido de los promocionales denunciados, así como la realización de diversas diligencias de investigación.

⁵ Véase la liga electrónica <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/chihuahua/>.

⁶ Consultable en las hojas 23 a 44 del expediente.

⁷ Ibidem, hojas 48 a 56.

⁸ A la que le correspondió el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021.

6. **c. Medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el acuerdo ACQyD-INE-122/2021 declaró procedente⁹ la adopción de medidas cautelares¹⁰, por lo que se les ordenó al PT y a Nueva Alianza, la sustitución de los promocionales denunciados en un plazo de tres horas¹¹ posteriores a la notificación de dicha determinación.
7. **d. Emplazamiento y audiencia**¹². El once de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes¹³ para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el quince siguiente¹⁴.

III. Trámite en la Sala Especializada

8. **a. Remisión del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración¹⁵.
9. **b. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El veintitrés de junio, el magistrado presidente asignó al expediente la clave **SRE-PSC-107/2021** y

⁹ Ello porque, no era posible advertir imagen (versión televisión) o referencia (ambas versiones) que aludan a Marco Quezada como candidato por la coalición.

¹⁰ Las cuales no fueron impugnadas ante la Sala Superior.

¹¹ Al respecto de las constancias que obran en el expediente se tiene que al PT se le notificó mediante oficio INE-UT/05098/2021 y a Nueva Alianza, a través del diverso INE-JLE-CHIH-0915-2021, de ahí se desprende que a ambos partidos se le notificó el mismo día, es decir, el treinta y uno de mayo.

¹² Consultable en las hojas 302 a 313 del expediente.

¹³ Al respecto se precisa que, en el acuerdo de emplazamiento de ocho de junio, la autoridad instructora determinó que si bien, el PAN señalaba como denunciado a Marco Quezada en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, por el uso indebido de la pauta, se consideró que no era procedente emplazarlo, ya que la conducta denunciada en caso de acreditarse es atribuible a los partidos políticos que pautaron los promocionales respectivos al tratarse de una prerrogativa de éstos y no del candidato. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, fracción III, de la Constitución y 159, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁴ El acta de audiencia puede consultarse de las hojas 354 a la 361 del expediente.

¹⁵ Véase el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en el link: <https://bit.ly/2QDIruT>.

lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta, por la difusión de promocionales en los que no se contiene el partido responsable de su pautado y la coalición que promueve la candidatura, generando con ello confusión ante la ciudadanía¹⁶.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁷. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

¹⁶ De conformidad con los artículos 41, fracción III, apartado A, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; y 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos, en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Las tesis, jurisprudencias y precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia, pueden consultarse en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhKN>.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.
13. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA

14. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante el acuerdo ACQyD-INE-122/2021, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó la sustitución de los promocionales a los partidos denunciados y a las concesionarias de radio y televisión¹⁸.
15. Posteriormente, la autoridad instructora requirió¹⁹ a la Dirección de Prerrogativas el reporte del monitoreo derivado de las medidas decretadas²⁰, informando que **no se registraron detecciones**.
16. No obstante, la UTCE determinó escindir el presente asunto²¹, porque si bien dicha Dirección precisó que no se registraron detecciones, se advertían impactos con posterioridad al dictado de las medidas cautelares²²; conducta

¹⁸ Al respecto, se le otorgaron tres horas a los partidos PT y Nueva Alianza para su sustitución y doce horas a la Dirección de Prerrogativas para que dejara de difundir los promocionales, así como que informe a las concesionarias de radio y televisión sobre la no difusión y sustitución de los spots.

¹⁹ Mediante acuerdo de siete de junio, consultable en la hoja 287 del expediente.

²⁰ El cual comprende del treinta y uno de mayo al dos de junio.

²¹ Identificado en el segundo punto de acuerdo de once de junio, consultable en la hoja 303 del expediente.

²² Ello porque, se detectaron impactos en los días uno y dos de junio, posterior al dictado de medidas del treinta y uno de mayo.

que, de acreditarse, podría implicar un incumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

17. En consecuencia, **escindió** respecto de la probable infracción del incumplimiento de medidas cautelares, en términos de los establecido en el artículo 13, párrafos 2, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

QUINTA. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

18. En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos de queja y alegatos, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento y lo que se desprende de los requerimientos de la autoridad instructora, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

19. **I. Manifestaciones del partido promovente.** Se desprenden las siguientes:

- i) En principio, señala que Marco Quezada y los partidos integrantes de la coalición, han realizado la transmisión de los siguientes promocionales en radio y televisión:

- **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA.** Con folio RV01623-21 (para televisión).
- **SPOT 1 MQ TV.** Con folio RV01806-21 (para televisión).
- **MARCOS QUEZADA RADIO CHIH.** Con folio RV01806-21 (para radio).
- **SPOT 1 MQ.** Con folio RA02180-21 (para radio).

- ii) Al respecto, manifiesta que en dichos promocionales no se especifica que Marco Quezada es un candidato de la coalición, violando el derecho a la información de la ciudadanía para que esta pueda ejercer su derecho al voto de manera informada.

- iii) Señala que en el promocional **SPOT 1 MQ** registrado con el folio

RA02180-21, ni siquiera se identifica al partido responsable de su pautado.

- iv) Asimismo, que Marco Quezada ha simulado aparentar que se trata de un candidato postulado de forma individual, omitiendo en los promocionales que lo es por la coalición, con la intención de confundir a la ciudadanía.

20. **II. Manifestaciones de MORENA.** Señala que no participó en la difusión en los materiales denunciados, que de forma explícita solo se denuncia al PT y a Nueva Alianza, y que mediante escrito presentado el treinta de mayo, presentó deslinde por el supuesto uso indebido de la pauta.

21. **III. Incomparecencia del PT y Nueva Alianza.** Al respecto de las constancias que obran en el expediente, se tiene que ambos institutos políticos no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni tampoco presentaron escritos de comparecencia.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

22. **I. Los medios de prueba** aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se listan a continuación:

i) Documentales públicas:

i.1) Acta circunstanciada instrumentada el veintinueve de mayo por la autoridad instructora, mediante la cual se efectuó la certificación del contenido de los promocionales denunciados²³.

i.2) Reporte de vigencia de materiales de la UTCE, proporcionado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, remitido por la Dirección de

²³ Consultable de la hoja 61 a 65 del expediente.

Prerrogativas²⁴.

i.3) Correo electrónico emitido por el titular de la Dirección de Prerrogativas, por el cual remitió el reporte de monitoreo de los promocionales denunciados²⁵.

i.4) Oficio IEE-SE-1133/2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEE, mediante el cual remitió los acuerdos IEE/CE01/2021, IEE/CE74/2021 y IEE/AM019/044/2021, referente al convenio de la coalición y al monto del financiamiento público de sus partidos integrantes, correspondiente al mes de junio.

i.5) Acta circunstanciada instrumentada de siete de junio, mediante la cual se efectuó la certificación del contenido correspondiente al dispositivo de almacenamiento en USB²⁶ proporcionado por el partido promovente.

i.6) Reporte del monitoreo total emitido por el titular de la Dirección de Prerrogativas, mediante el cual se tienen los registros de pautado referidos a las medidas cautelares decretas en el acuerdo ACQyD-INE-122/2021.

ii) Documentales privadas:

ii.1) Escrito de MORENA, que emite en cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de veintinueve de mayo,

²⁴ Ibidem, hojas 57 a 60.

²⁵ Ibidem, hojas 284 a 286.

²⁶ USB responde a las siglas Universal Serial Bus y hace referencia a un protocolo de conexión que permite enlazar diversos periféricos a un dispositivo electrónico (frecuentemente, un ordenador) para el intercambio de datos, el desarrollo de operaciones y, en algunos casos, la carga de la batería del dispositivo o dispositivos conectados.

mediante el cual informa que Marco Quezada es candidato por la coalición y al respecto, hace valer un deslinde de “*las circunstancias planteadas por la autoridad instructora*”.

iii) **Técnica.** Consistente en dispositivo de almacenamiento electrónico en USB, que contiene los *spots* materia de denuncia y seis fotografías.

iv) **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

23. II. Ahora bien, para la **valoración de los medios de prueba** referidos, debe atenderse a lo siguiente:

i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos.

ii) No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

iii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

24. Las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

25. Por su parte, **la documental privada y prueba técnica**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3,

de la Ley Electoral.

26. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los efectuados por la autoridad instructora²⁷.
27. Asimismo, los testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral²⁸.

SEXTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

28. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
29. **I. Candidatura.** Es un hecho notorio²⁹ y público, que Marco Quezada, contendió como candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua y fue postulado por la coalición.
30. **II. Existencia, vigencia y difusión de los promocionales.** De los reportes de vigencia de materiales remitidos por la UTCE, se observa que las órdenes de transmisión de los promocionales fueron efectuadas por el PT y Nueva Alianza en el periodo de campaña local y pautados en diversas fechas

²⁷ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

²⁸ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

²⁹ Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, así como en la liga electrónica <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

Asimismo, se especifica que dicha candidatura fue aprobada mediante su registro en el acuerdo IEE/AM019/044/2021.

conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO RESPONSABLE DEL PAUTADO	PROMOCIONAL	FOLIO	PERIODO DE TRANSMISIÓN
PT	MARCOS QUEZADA RADIO CHIH	RA01941-21	6 de mayo a 2 de junio
PT	MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA	RV01623-21	6 de mayo a 1 de junio
Nueva Alianza	SPOT 1 MQ	RA02180-21	13 de mayo a 2 de junio
Nueva Alianza	SPOT 1 MQ TV	RV01806-21	14 de mayo a 2 de junio

31. Por otra parte, del reporte de monitoreo, está demostrado que dichos promocionales —en ambas versiones— tuvieron un impacto total de **3,635** (tres mil seiscientos treinta y cinco) detecciones y **9** (nueve) excedentes; sobre estos últimos se precisa que con fundamento en el numeral 2, del artículo 59 de Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral ya fueron requeridos por la Dirección de Prerrogativas³⁰.

PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DE LA PAUTA	PROMOCIONAL	FOLIO	NÚMERO DE IMPACTOS
PT	MARCOS QUEZADA RADIO CHIH	RA01941-21	757
PT	MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA	RV01623-21	629
Nueva Alianza	SPOT 1 MQ	RA02180-21	1,700
Nueva Alianza	SPOT 1 MQ TV	RV01806-21	549
TOTAL DE IMPACTOS			3,635

32. **III. Contenido de los promocionales.** Se desarrolla en el estudio de fondo de esta determinación, por lo que no se inserta en este apartado para evitar repeticiones innecesarias.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Fijación de la controversia y metodología de estudio

³⁰ Como se señala en el correo electrónico de siete de junio, consultable en la hoja 284 del expediente.

33. Con base en los argumentos del escrito de queja y en los vertidos por los denunciados, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si los promocionales denunciados actualizan o no el uso indebido de la pauta.
34. Ahora bien, como se advierte de las manifestaciones vertidas en el escrito de queja y dada la relación que existe entre los dos motivos sustanciales de la misma –referente a que no se identifica a la coalición y al partido responsable del pautado– se procederá a su estudio en conjunto.

Apartado B. Marco normativo del uso indebido de la pauta

35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.
36. Así mismo tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política³¹.
37. De igual forma, el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

³¹ Artículo 41, Bases III de la Constitución.

38. A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señala que los partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
39. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III, de la Constitución, prevé que en las entidades federativas el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate.
40. Ahora bien, para el estudio del caso en concreto es importante conocer el concepto y los alcances que tiene la figura de la coalición.
41. Según lo ha definido la Suprema Corte³², una coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de una misma candidatura a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.
42. En ese sentido, el artículo 87 de la Ley de Partidos especifica que los partidos políticos, tanto nacionales como locales, podrán formar coaliciones para las elecciones, entre otros, de ayuntamientos.
43. Posteriormente en su artículo 88 se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles. De estas, las parciales son aquellas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al 50% de sus candidatos o candidatas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
44. Lo anterior resulta relevante en la medida en que la coalición que postuló al candidato en el presente asunto se constituyó como una coalición parcial.

³² Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

45. Ahora bien, en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos se establece que **“En todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos (sic) de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”**.
46. Establecido lo anterior, el numeral en cita determina dos obligaciones para aquellos mensajes de radio y televisión en los que se refiere a alguna candidatura de coalición, a saber:
- La identificación de la calidad de la candidata o candidato de coalición.
 - El partido político responsable de la difusión del mensaje.
47. En ese sentido, para satisfacer el mandato impuesto por dicho artículo sujeto a análisis, los promocionales en los que se difundan las candidaturas de coalición, deben cumplir con ambos requisitos³³.

Apartado C. Caso concreto

48. Una vez establecido el marco normativo, la metodología de estudio, así como los partidos responsables de los pautados, se procede al análisis de los *spots* materia de denuncia para lo cual resulta necesario analizar su contenido, mismo que se inserta enseguida.
49. **Promocionales pautados por el PT**

MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA RV01623-21 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio

³³ Argumentación similar se sostuvo en la sentencia SRE-PSC-152/2018

		Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más!
MARCOS QUEZADA RADIO CHIH RA01941-21 [versión radio]		Voz en off de hombre: Habla Marco Quezada. Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más! Voz en off de hombre: Marco Quezada, candidato a Presidente Municipal. Este seis de junio vota PT. El PT está de tú lado

50. Promocionales pautados por Nueva Alianza

SPOT 1 MQ TV RV01806-21 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más!

SPOT 1 MQ TV RV01806-21 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	Voz en off de hombre: Marco Quezada, candidato a Presidente Municipal. Nueva Alianza Chihuahua. Yo voto turquesa.
SPOT 1 MQ RA02180-21 [versión radio]	
Voz en off de hombre: Habla Marco Quezada. Voz Marco Quezada: Hoy, ni tú ni yo somos los mismos, pero todo lo que hemos vivido, solo nos ha hecho más fuertes. La comunidad necesita líderes que reconozcan las diferencias como alternativas, que dejemos confrontaciones y plantear soluciones. Hoy, se necesita dejar a un lado el interés personal para volver a sumar y hacer de nuestra ciudad un mejor lugar. Estoy convencido que Chihuahua, ¡Necesita más! Voz en off de hombre: Marco Quezada, candidato a Presidente Municipal. Este seis de junio yo voto turquesa.	

51. De la transcripción de los promocionales se observa que su contenido es sustancialmente similar, con la única diferencia del bloque final en cada uno en que se identifican distintos partidos. De ahí se tienen las características siguientes:
- Al inicio de los promocionales se identifica al candidato Marco Quezada. En televisión mediante su imagen y en radio pronunciándolo literalmente con la frase: “Habla Marco Quezada”.



*Imagen representativa de los promocionales en televisión

- **Se especifica la candidatura por la que contiene.** Que Marco Quezada es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.
- **Al cierre de cada promocional, se identifica al partido responsable del pautado.** Excepción hecha por el promocional SPOT 1 MQ, con folio RA02180-21

*Tabla de los spots en televisión

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		
IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA RV01623-21 [Versión Televisión]	SPOT 1 MQ TV RV01806-21 [Versión Televisión]
PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN	PT	Nueva Alianza

*Tabla del spot en radio

AUDIO FINAL	Este seis de junio vota PT . El PT está de tú lado
IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	MARCOS QUEZADA RADIO CHIH RA01941-21 [versión radio]
PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN	PT

52. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte que en dichos promocionales se omitió incluir el señalamiento de que Marco Quezada era contendiente a **candidato postulado por la coalición**, requisito exigido por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos.
53. En efecto, del análisis que se hace a los promocionales denunciados, se aprecia que en todos se posiciona a Marco Quezada y se especifica que es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.
54. Sin embargo, no se advierte elemento alguno que permita al público vincular al candidato con la coalición que lo respalda, ello porque no se advierte frase o imagen alguna que razonablemente atienda esta cuestión, de tal suerte que contraviene la exigencia relativa a que en los mensajes en radio y televisión se

identifique con claridad la calidad de la candidatura en coalición, ya que ante la ausencia de dicha referencia, podría generar confusión o desinformación en la ciudadanía respecto del origen de la candidatura, haciendo suponer que la misma fue postulada en lo individual por el PT y Nueva Alianza.

55. Lo anterior porque la ciudadanía goza del derecho fundamental a estar informada, en el caso de la materia electoral, como presupuesto para poder ejercer su derecho a votar de forma razonada.
56. Ello, implica que se cuente con todos los elementos y datos necesarios para poder discernir de manera libre y razonada, entre las opciones políticas contendientes en la elección, aquellas que considere que mejor la podría representar en el ejercicio del poder público³⁴.
57. En ese sentido, la Sala Superior³⁵ ha precisado que, la obligación de identificar que se trata de un candidato postulado vía coalición está dirigida a todos los partidos políticos coaligados, ya sea en procesos electorales federales o locales, según se prevé en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, con la finalidad de generar certeza en el electorado.
58. Ahora bien, el PAN señala que en el promocional **SPOT 1 MQ**, con folio **RA02180-21** para radio, no se identifica al partido que lo pauta, siendo este –según el reporte de órdenes de transmisión– de Nueva Alianza.

AUDIO FINAL	<i>Este seis de junio yo <u>voto turquesa</u>.</i>
IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	SPOT 1 MQ RA02180-21 [versión radio]
PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN	Nueva Alianza

59. Al respecto, en dicho spot se identifica la frase “*Este seis de junio yo voto turquesa*”, de la cual no es posible extraer de forma indubitable al partido que

³⁴ Véase la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave recaída al expediente SUP-REP-51/2019.

³⁵ Ibidem, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-101/2017

lo pauta; ello a pesar de que se advierte la intención de vincular la palabra “**voto turquesa**” con el partido Nueva Alianza, al ser el color que se utiliza en su logo³⁶, pues no alcanza para determinar con claridad que se trata del partido referido.

60. En ese sentido, de acuerdo con la Ley de Partidos³⁷, serían 3 (tres) los elementos que individualizarían a los partidos políticos y servirían como distintivos o diferenciadores entre las distintas opciones políticas: la denominación, el emblema y el o los colores.
61. En cuanto al color, este Tribunal Electoral mediante jurisprudencia³⁸ ha sostenido que, en su conjunto, caracterizan y diferencian a los partidos políticos de otras opciones y constituyen un derecho exclusivo de uso, pero que –separadamente– **no implican ninguna exclusividad y pueden ser utilizados por otros**, siempre que no induzcan a confusión³⁹.
62. Esto es así, pues la sola elección de uno o varios colores para su uso por un determinado partido político, por sí mismo, no es el único elemento que lleva a distinguirlo de otras fuerzas políticas⁴⁰.
63. De este modo, se concluye que la sola alusión a la expresión “**voto turquesa**”, no genera convicción de que el partido responsable del pautado es Nueva Alianza, aunado a que en el promocional **no se alude alguna otra**

³⁶ Establecido así en el artículo 4, tercer párrafo, del estatuto de Nueva Alianza Chihuahua, consultable en la resolución del consejo estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, relativo al registro de “Nueva Alianza Chihuahua”, identificado con clave IEE/CE288/2018 consultable en la liga: https://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Res_11a_Ord_13-12-2018-14-32hrs.pdf.

³⁷ Artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a).

³⁸ Como se extrae de la jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

³⁹ Véase la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral identificada con la clave SCM-JRC-23/2020.

⁴⁰ Véase la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-REP-159/2021.

circunstancia para su identificación.

64. Por todo lo expuesto, se determina que los promocionales son confusos y desvirtúan la razón esencial del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, cuyo propósito es garantizar la certeza del voto a través de información clara que permita a la ciudadanía conocer las ofertas políticas y a cuáles fuerzas políticas se vinculan.
65. Así, en tanto que los partidos políticos PT y Nueva Alianza, son los responsables del pautado de los promocionales denunciados en que se omite identificar tanto al partido como la calidad de Marco Quezada de ser candidato a la presidencia municipal de Chihuahua postulado por la coalición, se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta, con motivo de lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos.

Deslinde de MORENA

66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, mediante escrito de treinta de mayo, MORENA presentó formal deslinde de *“las circunstancias planteadas por la autoridad instructora”* –los promocionales y la infracción objeto de denuncia–, ya que, manifestó que no participó en la difusión del material denunciado y que no tenía conocimiento de los actos.
67. Para ello, resulta relevante retomar que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas en la propia constitución, así como en la legislación aplicable⁴¹.
68. Además, la Sala Superior ha establecido que si bien el deslinde originalmente surgió para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de rechazar una

⁴¹ Véase las sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009.

conducta reprochable en materia de fiscalización⁴², posteriormente, se ha ido ampliando a través de la doctrina jurisdiccional.

69.
- En ese sentido, dicha sala determinó que una medida o acción para deslindar de responsabilidad a un partido político será válida cuando se cumpla con los elementos eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable⁴³.
22.
- Es decir, la Sala Superior ha sostenido que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
23.
- Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podría considerarse efectiva.
24.
- Con base en lo anterior, esta Sala Especializada advierte que el deslinde presentado por MORENA fue efectivo dado que cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, como se observa en el siguiente cuadro:

ELEMENTOS DE DESLINDE				
EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABILIDAD
Se cumple. Porque MORENA desconoce el material pautado por el PT y Nueva Alianza, aunado a que no existió beneficio alguno en favor de aquel partido, pues en el spot denunciado no se hace mención alguna referente a este; por lo cual no le es oponible acción alguna tendente a cesar la conducta infractora.	Se cumple. Porque el escrito de deslinde presentado por MORENA es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad de la realización de los hechos irregulares.	Se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por MORENA ante la autoridad instructora, que es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.	Se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por MORENA una vez que tuvo conocimiento de los hechos; esto es, el treinta de mayo.	Se cumple. Debido a que no se puede exigir a MORENA la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁴³ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la **jurisprudencia 17/2010** de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

70. Lo anterior se robustece con lo señalado en el convenio de coalición parcial⁴⁴, en el que se acordó que los partidos integrantes de la coalición responderían en forma individual por las faltas que, en su caso incurran algunos de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas, o precandidatos y sus candidatas o candidatos⁴⁵.
61. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el deslinde de responsabilidades de MORENA es procedente, al no serle atribuible la conducta del uso indebido del pautado.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

I. Elementos comunes para el análisis contextual

71. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin

⁴⁴ Identificado como “Convenio de coalición electoral que celebra el partido político nacional MORENA..., PT,...y Nueva Alianza Chihuahua, ... con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la gobernatura del estado, así como coalición electoral parcial con respecto a las candidatas y candidatos que se postularan en las presidencias municipales y la integración de sus respectivos ayuntamientos, así como en los distritos locales al congreso del estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, todos para el proceso electoral ordinario constitucional 2020-2021” y el “Convenido de coalición parcial para postular candidaturas a la gobernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas” presentados por los partidos MORENA, PT y Nueva Alianza; aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua mediante los acuerdos IEE/CE01/2021 y IEE/CE74/2021.

⁴⁵ Ubicado en el capítulo tercero, “De las cláusulas”, décimo octava, del acuerdo IEE/CE01/2021.

Así como lo establecido en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral .

o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
72. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
73. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
74. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
75. Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

II. Calificación de la infracción y sanción

76. Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse el uso indebido de la pauta por parte del PT y Nueva Alianza, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción correspondiente de los promocionales:

1. **MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA**. Con folio RV01623-21 (para televisión).

2. **SPOT 1 MQ TV**. Con folio RV01806-21 (para televisión)

3. **MARCOS QUEZADA RADIO CHIH.** Con folio RV01806-21 (para radio)

4. **SPOT 1 MQ.** Con folio RA02180-21 (para radio).

77. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

78. **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

i) **Modo.** Los promocionales se difundieron en radio y en televisión, registrando un número total de 3,635 (tres mil seiscientos treinta y cinco) impactos, de los cuales se desprende la siguiente información:

PARTIDO RESPONSABLE DE LA PAUTA	PROMOCIONAL	FOLIO	NÚMERO DE IMPACTOS	NÚMERO DE IMPACTOS
PT	MARCOS QUEZADA RADIO CHIH	RA01941-21	757	1,386
PT	MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA	RV01623-21	629	
Nueva Alianza	SPOT 1 MQ	RA02180-21	1,700	2,249
Nueva Alianza	SPOT 1 MQ TV	RV01806-21	549	
TOTAL DE IMPACTOS			3,635	

Al respecto, se precisa que al **PT** se le **detectaron 1,386** (mil trescientos ochenta y seis), mientras que a **Nueva Alianza 2,249** (dos mil doscientos cuarenta y nueve) impactos.

ii) **Tiempo.** Su emisión se realizó dentro de la etapa de campañas electorales para renovar la alcaldía de Chihuahua.

iii) **Lugar.** El área de difusión de los promocionales se ciñó a Chihuahua.

79. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Los promocionales actualizaron una sola infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

80. De ahí se advierten las siguientes conductas denunciadas y acreditadas por cada partido político, siendo:

PARTIDO RESPONSABLE DE LA PAUTA	PROMOCIONAL	FOLIO	CONDUCTAS DENUNCIADAS
PT	MARCOS QUEZADA RADIO CHIH	RA01941-21	1.- Falta de identificación de la calidad del candidato de coalición
	MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA	RV01623-21	
Nueva Alianza	SPOT 1 MQ	RA02180-21	1.- Falta de identificación de la calidad del candidato de coalición
	SPOT 1 MQ TV	RV01806-21	2.- Falta de identificación del partido responsable del pautado

81. **Intencionalidad.** En el caso, se encuentra demostrado que los partidos tuvieron el propósito de pautar los promocionales para su difusión en los términos ya precisados, por lo que se observa que su intención fue generar un impacto electoral con los promocionales denunciados.
82. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó a través de las órdenes de pautado que se elaboraron con motivo de las solicitudes de difusión de los promocionales en radio y televisión durante la etapa de campañas del proceso electoral local en el estado de Chihuahua.
83. **Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la vulneración a los principios rectores del voto, como lo es la libertad y la certeza en su emisión, basadas en la recepción ciudadana de información precisa que le garantice conocer de forma clara cuál es la calidad de las candidaturas que compiten por un puesto de elección popular.
84. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.
85. **Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar al PT y a Nueva Alianza como reincidentes por la conducta infractora.
86. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta

Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron los partidos PT y Nueva Alianza debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a que en la causa se involucra la tutela de los principios rectores del voto, como lo es la libertad y la certeza, a través de información precisa y clara que le garantice a la ciudadanía estar al alcance de un voto informado.

87. **Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomará en consideración las cifras del financiamiento público referidas en el acuerdo IEE/CE78/2020, correspondiente al monto de financiamiento público por actividades ordinarias, correspondiente al mes de junio de los partidos políticos infractores.
88. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión de los mensajes, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
89. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior⁴⁶, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
90. En ese sentido, de acuerdo a los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
91. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a **PT**, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA**

⁴⁶ De rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

de **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización⁴⁷** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

92. Por su parte, con fundamento en el artículo 456.1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a **Nueva Alianza**, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA de 700 (setecientas) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$62,734.00 (sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
93. Ahora bien, por cuanto hace a la capacidad económica del PT, se precisa que de conformidad a lo establecido en el acuerdo **IEE/CE78/2020⁴⁸** del Consejo General del IEE, se desprende que el monto del financiamiento público mensual⁴⁹ fue de **\$472,290.00 (cuatrocientos setenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.
94. Así la multa aplicable al monto mensual equivale al **9.48%** de su financiamiento mensual ordinario. Por tanto, resulta en una multa proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, porque es claro que está en razonable posibilidad de pagarla.
95. Por cuanto hace a **Nueva Alianza**, se precisa que el monto del financiamiento público mensual fue de **\$501,602.00 (quinientos un mil seiscientos dos**

⁴⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁴⁸ Al respecto, en dicho acuerdo se determinó la redistribución del financiamiento público a los partidos políticos, correspondiéndole al PT \$10,772,947.31 (diez millones setecientos setenta y dos mil, novecientos cuarenta y siete pesos, con treinta y un centavos 00/100 M.N.) y a Nueva Alianza \$11,434,232.52 (once millones, cuatrocientos treinta y cuatro mil, doscientos treinta y dos, con cincuenta y dos centavos 00/100 M.N.) de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal 2021. Información localizable en las hojas 218 a 234 del expediente.

⁴⁹ Con base en el SUP-REP-91/2016 la Sala Superior señaló que para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacte la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor.

pesos 00/100 M.N), equivale al **12.50%** de su financiamiento mensual ordinario. Por tanto, también resulta en una multa proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, porque es claro que está en razonable posibilidad de pagarla.

III. Pago de las multas

96. Se vincula al IEE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente al PT y a Nueva Alianza la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
97. Además, se solicita al Instituto local que, dentro del término de cinco días posteriores a que ocurra la deducción, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.

IV. Publicidad de la sentencia

98. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen al PT y Nueva Alianza, en su oportunidad, se les deberá inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional, identificando de manera puntual la conducta infractora y la sanción que se les impuso.

NOVENA. VISTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

99. En atención a que se impusieron multas tanto al PT, como a Nueva Alianza y ambos contendieron para el proceso electoral en curso, se da vista con esta determinación a la referida autoridad para que determine lo que en Derecho proceda.
100. Una vez que arribe a la determinación correspondiente, se le requiere para que informe a esta Sala Especializada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra, la determinación que adopte y remita las constancias correspondientes.

DÉCIMA. REFLEXIÓN SOBRE LENGUAJE INCLUYENTE EN LOS PROMOCIONALES

101. En los promocionales denunciados se advierte la frase “Hoy, ni tú ni yo somos *los mismos*, pero todo lo que hemos vivido...”, por tal razón, se estima necesario hacerles un exhorto a los partidos políticos para que al diseñar el contenido de sus mensajes utilicen lenguaje incluyente y no sexista, a efecto de visibilizar a las mujeres⁵⁰.
102. Para ello, el PT y Nueva Alianza, pueden recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁵¹.
103. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuibles a los partidos políticos Nueva Alianza Chihuahua y del Trabajo por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en una multa de **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización**⁵² lo cual es equivalente a la cantidad de **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil**

⁵⁰ Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 y SRE-PSC-36/2021.

⁵¹ Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley de Partidos y 443, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral.

Observar las “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

ochocientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se impone al **Partido Nueva Alianza Chihuahua** la sanción consistente en una multa de **700 (setecientas) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$62,734.00 (sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el respectivo cobro de las multas.

QUINTO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **exhorta** a los partidos involucrados para que hagan un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la consideración *DÉCIMA*.

SÉPTIMO. Regístrese al Partido del Trabajo y a Nueva Alianza en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados y la Magistrada en que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.